



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340190581



27-02-2023

Bogotá D.C.;

Señor

JUAN EUSEBIO ARÉVALO BARRERA

Profesional Universitario Ad-Hoc

Secretaría de Movilidad de Chía.

C. Electrónico: julian.arevalo@chia.gov.co

Diagonal 17 Np. 6-108.

Chía -Cundinamarca.

Asunto: **Tránsito - Proceso contravencional por embriaguez.**

Respetado señor Arévalo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a su solicitud contenida en el documento radicado N. 20233030061762 de enero 16 de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

«1. Sobre la sanción de conducción en estado de embriaguez, y en específico a la NEGATIVA a realizarse una prueba de embriaguez, informe detalladamente el procedimiento a realizar.

2. Respecto a la persecución, se especifique si los agentes de tránsito cuentan con facultades para realizarlas, específicamente los agentes municipales de Chía.

3. Si existe un protocolo y procedimiento para efectuar la persecución y buscar la imposición de una infracción de tránsito.

4. ¿Puede considerarse una extralimitación en sus funciones al realizar una persecución?».

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20231340190581



27-02-2023

Para dar respuesta a su consulta nos permitimos señalar, que el artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º, ibídem modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, dispone que: *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

Es así, como los Cuerpos de Control Vial de los organismos de tránsito, ante la evidencia de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, deben proceder en los términos establecidos en el artículo 129 y 135, ibidem, imponiendo la orden de comparendo o comparendos con fundamento en el código de infracción que tipifica la conducta a sancionar.

Es de resaltar, que el artículo 129, en cita, establece:

*“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; **si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, (...)***

Parágrafo 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340190581



27-02-2023

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta se detectada a través de medios tecnológicos, éste documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, salvo que el presunto infractor opte por aceptar la comisión de la infracción y proceda a realizar el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, ya sea, pagando el cien por ciento (100%) o acogiéndose a los descuentos dentro de los términos que en la misma norma se establece y adicionalmente realice un curso sobre normas de tránsito.

Se resalta, que será en el proceso contravencional (Artículo 136 de 769 de 2002) en el que los presuntos contraventores, tienen la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer y solicitar la práctica de las que consideren pertinentes, entre estas, el dictamen pericial, y hacer uso de los recursos de ley, con el fin de desvirtuar su responsabilidad o no en la comisión de la infracción y eventualmente pedir la vinculación al proceso de un tercero como responsable de la misma, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-89 de 2011, así:

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.”.

En atención a lo expuesto, se da respuesta a sus interrogantes así:

En cuanto al primer interrogante, referente control operativo en vía y en específico, frente a al control de la conducción de vehículos en estado de embriaguez, estos funcionarios deben requerir a los conductores para la práctica de la prueba de embriaguez, de tal forma, que se permita determinar si se encuentran conduciendo bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340190581



27-02-2023

Ante la negativa de un conductor a realizarse la prueba de embriaguez, pese a ser requerido con plenitud de garantías y no permita realizar las pruebas físicas o clínicas o se dé a la fuga, se debe proceder a la imposición de la orden de comparendo en los términos establecidos en el artículo 129 y 135 de la Ley 769 de 2002.

Referente al segundo interrogante de su consulta, relacionado con el control operativo y el procedimiento a seguir, frente aquellos presuntos infractores a las normas tránsito que se dan a la fuga pese a ser requeridos con todas las garantías de orden constitucional y legal por el Grupo de Control Vial, no existe disposición legal reglamentaria en materia de tránsito que regule o reglamente la persecución de presuntos infractores, sin embargo, ante la negativa de conductores presuntos infractores a firmar la orden de comparendo, realizarse la prueba de embriaguez o que se den a la fuga, la Ley 769 de 2002, establece las siguientes opciones:

1. Artículo 129. De no ser viable identificar al presunto infractor, se impondrá la orden de comparendo y se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, para lo cual, el funcionario del Grupo de Control Vial deberá aportar pruebas objetivas que sustenten la comisión de la infracción.

2. Artículo 135: La orden de comparendo debe ser firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

Así mismo, establece este artículo, que las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora.

3. Artículo 152, Parágrafo 3 *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”* Parágrafo declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-633 de 2014. Providencia confirmada en la Sentencia C-959 de 2014.

Es pertinente en este punto, señalar que el artículo 130 de la Ley 769, en cita, establece que en la imposición de multas por la comisión de infracciones al tránsito, en caso de fuga, se duplicará la multa.

Respecto al cuarto interrogante, en consideración de esta OAJ no existe extralimitación de funciones, si los funcionarios del Grupo de Control Vial en cumplimiento de sus funciones realizan todas aquellas acciones tendientes a imponer una orden de comparendo ante la evidencia de la comisión de una presunta infracción a las normas de tránsito, en especial,





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340190581



27-02-2023

cuando se trata del tránsito de vehículos conducidos por personas presuntamente en estado de embriaguez, las cuales se constituyen en un factor de riesgo la seguridad vial.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Abg. Pedro Nel Salinas Hernández - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Abg. Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

